

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá, D. C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 110014003064-2024-00481-00, instaurada por CAMILA ANDREA SANDOVAL SANCHEZ en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

I. ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por Camila Andrea Sandoval Sánchez, al considerar la vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición, derecho a la igualdad y al debido proceso, frente a la orden de comparendo, No 11001000000033792416 de la fecha 04/24/2022, por falta de una notificación efectividad de este.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Señala la accionante que al día de hoy es una infractora solidaria ósea una persona presunta infractora de las normas de tránsito, por ser propietaria del vehículo, al cual se le impuso la foto multa No 11001000000033792416 de la fecha 04/24/2022 a través de Cámaras salvavidas, omitiendo su defensa en relación con la imputabilidad y culpabilidad al hacerla directamente responsable, sin entregar las pruebas solicitadas tales como el reconocimiento facial y el certificado de calibración de dichas cámaras, por lo que solicita a la accionad se le exonere del dicho comparendo.

III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor de amparo, que la conducta de la accionada, vulnera sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia, debido proceso e indebida notificación, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR, a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, o a quien corresponda, las pruebas que determinen la responsabilidad tales como reconocimiento facial y la certificación de calibración de las cámaras y la exoneración del comparendo No 11001000000033792416 de la fecha 04/24/2022

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través del Director (E) de representación judicial informo que mediante SDC 202442104130021, la Subdirección de Contravenciones otorgo respuesta oportuna, clara y de fondo, donde se le indicó como se había adelantado el trámite del proceso contravencional y la notificación de la orden de comparendo, igualmente se le respondió la totalidad de los puntos planteados, adjuntando los documentos requeridos, así mismo se efectuó la notificación al correo anotado por el accionante en el escrito de tutela y el certificado de notificación electrónica.

Informa además que en la sitio donde se impuso el comparendo, existe señalización reglamentaria SR-30 la cual advierte como velocidad máxima permitida cincuenta (50) kilómetros por hora, y se encuentra instalada señalización informativa SI-27 DETECCIÓN ELECTRONICA, en la Avenida Calle 80 a la altura de la Carrera 114 sentido Occidente Oriente, la cual advierte al conductor de un vehículo automotor, la presencia de un dispositivo electrónico de control al tránsito SAST, sobre el sentido de circulación.

V. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo especialísimo de protección de derechos fundamentales que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o, cuando disponiendo él, la tutela es utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esta línea, la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T-588 de 2007, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra que La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando éstos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto ésta resultaría improcedente.

Es en ese sentido que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en cuanto que la misma sólo procede a falta de otro medio judicial o administrativo ordinario por medio del cual pueda protegerse el derecho fundamental presuntamente vulnerado, o cuando esos

medios se muestren ineficaces para lograr ese propósito, luego como ya se dijo, la tutela constituye un mecanismo transitorio, luego teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C. N.) y el imperativo constitucional de dar efectividad a los derechos fundamentales el juez de tutela debe determinar en cada caso en concreto, la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si, en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 1999, MP. José Gregorio Hernández).

Además, atendiendo al carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2010, ha establecido unos parámetros con fundamento en los cuales se puede establecer la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial o una actuación administrativa, entre ellos señaló que, debe tratarse de un asunto que tenga relevancia constitucional, es decir que afecte un derecho fundamental; que haya un agotamiento previo de todos los medios de defensa al alcance de la persona, en virtud de la subsidiaridad de la acción constitucional; que se alegue la vulneración de algún derecho fundamental; y, que la providencia atacada no se trate de una sentencia de tutela.

Luego se concluye que la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

Por otro lado, debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez- cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que: “la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad, según la cual, la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable” (C. Const. Sent. T-480 de 2014).

Además, no puede pasarse por alto que, por este especialísimo carácter residual de la acción de tutela, la misma no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final -y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

Asimismo, este amparo no puede ser utilizado para resolver discusiones que incluyan derechos legales toda vez que “la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991

para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentra plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos” (C. Const. Sent. T-340/97)

DEBIDO PROCESO Y SU PROTECCIÓN POR VÍA DE TUTELA

El derecho al debido proceso constituye un postulado indispensable sobre el cual se erige el Estado de Derecho, este alcance lo convierte en un principio jurídico procesal obligatorio que, de conformidad con el artículo 29 constitucional, es exigible en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, las cuales deben, en todo tiempo, estar sometidas al imperio del derecho.

Este precepto se expresa en el conjunto de garantías orientadas a asegurar decisiones justas y equitativas, tributarias del valor fundamental de la justicia, encierra el imperativo de que toda autoridad debe ceñir estrictamente su actuar a los presupuestos del debido proceso, entre ellos, el principio de legalidad, el del juez natural, la observancia de las formas propias del juicio, el derecho de contradicción y de defensa, el derecho a conocer, solicitar y controvertir pruebas y la motivación de la decisión que pone fin a un litigio y/o establece responsabilidad en cabeza de alguna persona.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó en la Sentencia C-214 de 1994, MP. Antonio Barrera Carbonell, que: Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Luego una actuación conforme al debido proceso en materia administrativa debe respetar las garantías de legalidad, contradicción, publicidad; la conformidad de la actuación de la autoridad administrativa con estos principios es el eje fundamental de la garantía del debido proceso en la materia. Contrario sensu, si la actuación del operador se aparta del procedimiento legal establecido para ella, la misma será constitutiva de una vía de hecho, como vía contraria a lo dispuesto en derecho; sin embargo, además de respetar el procedimiento como tal, en sentido formal, el debido proceso impone condiciones materiales que se expresan en la motivación que debe acompañar toda resolución o providencia judicial o administrativa, con fundamento en la cual se establezcan las razones de hecho y de derecho que dieron lugar al correspondiente fallo, constituyendo el pilar de salvaguarda del derecho de defensa, expresado en el ejercicio de la contradicción y la presentación y valoración de las pruebas.

En efecto, la motivación de la providencia o resolución conlleva implícitamente la correcta interpretación de los hechos y de las normas aplicables, así como la debida valoración de las pruebas. Como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998, MP. José Gregorio Hernández Los defectos del análisis probatorio, o la ausencia total del mismo, no menos que la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que representan vías de hecho. Tal expresión encaja en los indicados supuestos como ninguna otra, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley; decide de facto y quebranta, en consecuencia, los fundamentos esenciales del orden jurídico, luego un análisis probatorio defectuoso o un distanciamiento manifiesto entre lo decidido y lo

probado, vulneran de manera ostensible el debido proceso y constituyen irregularidades de tal magnitud que aparejan el alcance de auténticas vías de hecho.

EL DEBIDO PROCESO EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES DE IMPOSICIÓN DE COMPARENDOS A CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS.

Concentrados en la materia que nos atañe resolver en la presente sentencia, es preciso citar lo manifestado por la Corte Constitucional en proveído T-051 de 2016 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), en donde indicó:

“(…) Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance., cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa, en consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (...) Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes.

En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. (..) Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario (...) Si la notificación no puede surtirse a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico (..) Cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho...” De esta manera, corresponde al fallador determinar en el caso concreto si existe alguna irregularidad en el trámite de la notificación surtida a la parte accionante, a efectos de determinar la conculcación al derecho fundamental al debido proceso.

DEL CASO EN COCRETO

Tenemos que en el presente asunto, la señora Camila Andrea Sandoval Sánchez, considera vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición, derecho a la igualdad y al

debido proceso, frente a la orden de comparendo, No 11001000000033792416 de la fecha 04/24/2022, impuesta por la entidad accionada, por falta de entrega de las pruebas solicitadas para ejercer su defensa, tales como el reconocimiento facial y el certificado de calibración de cámaras; por lo que solicita que se le exonere del dicho comparendo; sin que al escrito de tutela anexara derecho de petición alguno.

Igualmente se tiene que, en respuesta dada por la secretaria de movilidad de Bogotá, nos informa que efectivamente se cargó el comparendo señalado a cargo de la aquí accionante; adicionalmente y durante el trámite de la presente acción de tutela, esto es el 26 de marzo de 2024 mediante SDC 202442104130021, la Subdirección de Contravenciones de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, envió respuesta, indicándole como se había adelantado tanto el trámite administrativo como la notificación de las ordenes de comparendo, igualmente se le respondió la totalidad de los puntos planteados en el escrito de tutela, adjuntando los documentos requeridos por el accionante, pantallazos y demás puntos, dicha comunicación fue debidamente notificada tanto de manera física como al correo electrónico, aportadas por el accionante en el escrito de tutela.

Ahora bien, centrada la atención en el trámite dado a la orden de comparendo, No 11001000000033792416 de la fecha 24 de abril de 2022, se extrae de la respuesta dada por la encartada a la accionante que la orden de comparendo se impuso frente al vehículo de placas FYN571 por la infracción C 29 conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, de la cual se le envió notificación el 3 de mayo de 2022, a quien figura como propietaria del vehículo y señora Camila Andrea Sandoval Sánchez, a la dirección registrada en el RUNT, esto es KR 93 No. 80C 73 en Bogotá, allegando el pantallazo donde se verifican estos datos; pero dicha notificación fue devuelta por la causal destinatario desconocido, según certificado expedido por la empresa de correo certificado 472, por lo que procedieron a notificar por aviso, el cual se publicó en la página web de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, sin que esta compareciera, procediendo a expedir el respectivo acto administrativo sancionatorio el cual fue notificado en estrados.

Teniendo en consideración lo manifestado y los documentos aportados por la encartada considera esta servidora que está claro que el trámite se adelantó conforme a la normatividad de tránsito, la cual fue notificada a la última dirección que ha registrado la propietaria del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT, que es KR 93 No. 80C 73 en Bogotá; pues bien el hecho de no actualizar los datos ante el RUNT es única y exclusiva responsabilidad del propietario del automotor; adicionalmente tenemos que en este caso en concreto no estamos frente a un perjuicio irremediable, así mismo enfatiza el despacho por un lado que se le respondió de forma clara aportando las evidencias, a la supuesta petición del solicitante, aclarando que la solicitud de exoneración de comparendo no es propia de la acción de tutela, en virtud que esta tenía otros medios de defensa judicial al interior del procedimiento cuestionado, o simplemente debió impetrar la acción correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no hace uso de este medio de amparo, por lo que negará el amparo constitucional deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales alegados por Camila Andrea Sandoval Sánchez.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a todos los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c95b8c60187d6625fee52bc562b11091439c0df5ded15d61a08f2f2f6f36f6**

Documento generado en 03/04/2024 02:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>